

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la empresa COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SALUDVIDA EPS S.A., NUEVA EPS S.A. y COMFAORIENTE EPSS, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan obligatorio de salud – NO POS a los afiliados de Saludvida Eps S.A., Comfaorientepss y Nueva Eps S.A., con cargo al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados del 10 de septiembre de 2015 al 24 de octubre de 2017, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados facturas cambiarias, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que en ninguna de las facturas aportadas aparece el sello de recibido por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER para su aceptación, conforme a lo dispuesto en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

Se arriba a la anterior conclusión, por cuanto no se acredita la facultad otorgada a SALUDVIDA EPS, NUEVA EPS y COMFAORIENTE EPSS para recibir las facturas objeto de estudio, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 774 ibídem y tampoco del contenido de las facturas se desprende una obligación a cargo del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE

SANTANDER, por no corresponder a los bienes real y materialmente entregados o a servicios prestados en virtud del contrato verbal o escrito a dicha entidad conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 772 del estatuto mercantil, por lo tanto, esta funcionaria considera que no existe mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, respecto de estas facturas, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por otra parte, respecto de la solidaridad de SALUDVIDA EPS, NUEVA EPS y COMFAORIENTE EPSS en el pago de la obligación perseguida, ha de ilustrarse que el Código de Comercio dispone en el canon 632 «*cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)*» siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

Entretanto, el Código Civil consagra en los arts. 1568 «*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley*».

Decantado lo precedente, se destaca que en el *sub examine*, no obra documento que demuestre la obligación solidaria de las entidades SALUDVIDA EPS, NUEVA EPS y COMFAORIENTE EPSS, pues las facturas son dirigidas específicamente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

En este orden de ideas, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de febrero de 2019.



Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (C1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., contra ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 25 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 18 de enero de 2019, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., contra ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de febrero de 2019

Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA y ORTHO BONE S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 25 de enero de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 18 de enero de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Debe advertirse que no es aceptable que se pretenda el cobro de los intereses corrientes a partir del 13 de octubre de 2016 cuando él mismo afirma que el demandado incurrió en mora a partir del 31 de julio de 2017, hechos 6 y 7 del libelo. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER y a cargo de la

FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA y ORTHO BONE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$430.264.989)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 103.

b). Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa del 29.10% anual.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, por lo motivado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de febrero de 2019




Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de medidas cautelares vista a folio 1 del presente cuaderno, el Despacho no accede a ello, toda vez, que las señoras INGRID ZORAIDA FERNANDEZ FERNANDEZ y JIMENA CAMACHO BAIN, no son demandadas en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA y LH S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 25 de enero de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 18 de enero de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Debe advertirse que no es aceptable que se pretenda el cobro de los intereses corrientes a partir del 24 de noviembre de 2016 cuando el mismo ejecutante afirma que el demandado incurrió en mora a partir del 24 de noviembre de 2017, hechos 6 y 7 del libelo. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER y a cargo de la

FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA y LH S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$113.855.944)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 108.

b). Por los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa del 29.10% anual.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, por lo motivado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se hizo a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 4 de febrero de 2019.</i></p> <p></p> <p><i>Secretaría.</i></p>	
--	---

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de medidas cautelares vista a folio 1 del presente cuaderno, el Despacho no accede a ello, toda vez, que los señores INGRID ZORAIDA FERNANDEZ FERNANDEZ y JUAN DIEGO RESTREPO AGUDELO, no son demandados en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de febrero de 2019.

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso en auto que antecede, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO** que dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia, el día VEINTISEIS (26), de MARZO del año 2019, a la hora de las 3:00 PM.

Por la secretaría comuníquese a los apoderados judiciales sobre la fecha y hora de la audiencia, previa advertencia que deberán comunicar a sus representados en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11, del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 febrero de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Glock Seguridad Ltda.; oficio N° IQ051002662676 del 17 de diciembre de 2018, proveniente del Banco Davivienda; y el oficio N° J4CVLCTO-2019-123 del 28 de enero de 2019, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, visibles a folios 81 a 83 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

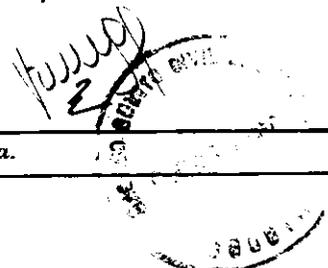
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 de febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso en auto que antecede, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO** que dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia, el día **CINCO (05)**, de **MARZO** del año **2019**, a la hora de las **3:00 PM.**

Por la secretaría comuníquese a los apoderados judiciales sobre la fecha y hora de la audiencia, previa advertencia que deberán comunicar a sus representados en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11, del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 febrero de 2019.

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA de que trata el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 CGP, en la que se llevara a cabo a más de la INSPECCION JUDICIAL, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373.

Para ello se programa el día **nueve (09) de abril de 2019, a partir de las 08:30 a.m.; la audiencia se instalará a esa hora en este despacho judicial,** procediendo a desplazarse enseguida al inmueble en disputa.

A la diligencia deberá asistir el perito **MIGUEL ANGEL QUINTERO BOTELLO**, quien será interrogado en la misma, pues a criterio de esta juzgadora se hace necesaria su presencia, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 228.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem. Igualmente se recuerda que el dictamen no tendrá valor si el experto no asiste, injustificadamente, a la audiencia, conforme lo previsto en el inciso final, in fine, del artículo 228 CGP.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **nueve (09) de abril de 2019, a partir de las 08:30 a.m.** para llevar a cabo la práctica de diligencia AUDIENCIA UNICA de que trata el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 CGP. Adviértase que **la audiencia se instalará a esa hora en este despacho judicial,** procediendo a desplazarse enseguida al inmueble en disputa.

SEGUNDO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS, Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **nueve (09) de abril de 2019, a partir de las 08:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: Citar a la parte demandada a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **nueve (09) de abril de 2019, a partir de las 08:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése.

QUINTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas. Así mismo las partes deberán proveer lo necesario para la realización de la inspección judicial.

SEXTO: Citar al ingeniero **MIGUEL ANGEL QUINTERO BOTELLO** para que asista a la realización de la inspección judicial, en la cual será interrogado sobre el contenido del dictamen presentado por la parte demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaria libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y, en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

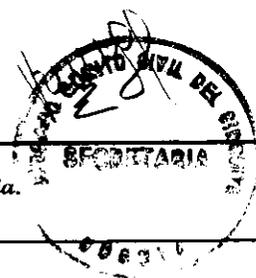

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, primero (0^o) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda esta funcionaria judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día **DOCE (12) DE MARZO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.**

ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán comparecer el día y la hora señalada, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia, asimismo que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P. y que deberán dar observancia a lo dispuesto en el num. 11 del art. 78 ibidem. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 febrero de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la entidad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. mediante escrito visible a folios 892 y siguientes del presente cuaderno, manifestó que la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., hizo un uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad su activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., identificada con NIT. 900.935.126-7, proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018.

Por lo anterior, solicita que se declare la sucesión procesal de la escindida ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" EPS ESS a nombre de la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S., quien tiene a su cargo los activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones desde el 01 de abril de 2018.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que si en el curso del proceso del proceso sobreviniente la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la escisión de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., mediante la Resolución 127 de 2018, emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, se llega a la conclusión que ASMET SALUD EPS S.A.S. tiene aptitud para ser reconocida como sucesor procesal del mismo, y en efecto adquiere la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con NIT. 900.935.126-7, como sucesor procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., y en efecto adquiere la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER para actuar como apoderada de ASMET SALUD EPS S.A.S., toda vez que el poder aportado es una copia simple, debiendo aportarse el original, o en su defecto dar cumplimiento a los artículos 245 y 246 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 4 de febrero de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 625 CGP, se procede a fijar fecha para audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, para el día **trece (13) de marzo de 2019 a las 03:00 p.m.**

Por la secretaría comuníquese a los apoderados judiciales sobre la fecha y hora de la audiencia, previa advertencia que deberán comunicar a sus representados en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11, del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 4 febrero de 2019.

Secretaría.